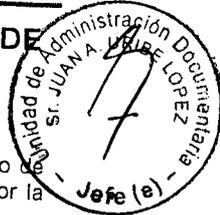




Resolución Gerencial Regional N° 0011

-2014-GORE-ICA/GRDE

Ica, 17 JUN. 2014



VISTO, el Memorando N° 0524-2013-GRDE; Exp. Adm. N°04584-2013, respecto al Recurso de Apelación promovido por Doña ADELINA GARCÍA VALLE, contra la Resolución Directoral N° 070-2013-GORE-ICA-DRA emitida por la Dirección Regional de Agricultura de Ica, con fecha 14 de Mayo de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 070-2013-GORE-ICA-DRA de fecha 14 de Mayo de 2013, la Dirección Regional de Agricultura declaró EXTINGUIDO el derecho de percibir pensión mensual de sobreviviente – Orfandad otorgado mediante Resolución Ministerial N° 3691-74-AG de 20 de Diciembre de 1974, a favor de Doña ADELINA GARCÍA VALLE, a partir del mes de Enero de 1983, fecha a partir de la cual se evidencia ha realizado actividad lucrativa; y, en su segundo numeral establece como adeudos a favor del Estado (Dirección Regional Agraria – Ica) por concepto de pensiones cobradas en forma indebida por Doña Adelina García Valle, por el periodo comprendido del mes de Febrero de 1996 hasta Noviembre de 2012, la suma de Ciento Un Mil Treinta y Tres y 56/100 Nuevos Soles (S/. 101,033.56), respectivamente.

Que, no conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Agricultura de Ica, mediante Registro N° 000217 de fecha 11 de Junio de 2013 Doña Adelina García Valle cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, formula Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 070-2013-GORE-ICA-DRA de fecha 14 de Mayo de 2013 ante la Dirección Regional de Agricultura, el mismo que es elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico con Oficio N° 800-2013-GORE-ICA-DRAG-OA/EP por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo previsto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, mediante Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA se aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, en cuyo Artículo Sexto, numeral tercero dispone que la Gerencia Regional de Desarrollo Económico resolverá en segunda instancia los Recursos Administrativos de Apelación procedentes de la Dirección Regional de Agricultura; en consecuencia corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico pronunciarse sobre el Recurso de Apelación interpuesto por Doña Adelina García Valle contra la Resolución Directoral N° 070-2013-GORE-ICA-DRA de fecha 14 de Mayo de 2013, como segunda y última instancia administrativa con lo cual se producirá el agotamiento de la vía administrativa.

Que, el Art. 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece de manera expresa, que "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" es decir, que dicho recurso versa sobre principios y normas, eliminándose la prueba de constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, con la finalidad de que el superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o diferente interpretación de las pruebas producidas.

Que, la recurrente – Adelina García Valle – sustenta su recurso administrativo de apelación señalando que la Dirección Regional de Agricultura jamás le notifico la prohibición de gozar pensión de orfandad bajo el Régimen del D. L. N° 20530 cuando se encontraba laborando bajo el régimen privado y público, señala además, que no está probado que el hecho de venir laborando al servicio del Instituto Nacional de Investigación Agraria se convierta en una actividad de lucro a su persona; y, que la declaración de extinción del derecho pensionario de sobreviviente debe ser a partir de Enero de 2013, toda vez que a partir de esa fecha es que procede a renunciar al tomar conocimiento que se le investiga y que no puede gozar de dos ingresos del Estado. Agrega que el segundo numeral de la parte resolutive de la resolución impugnada deviene en insubsistente al señalar como supuesto adeudo la suma de S/. 101,033.56 Nuevos Soles, suma que ha sido abonada mes a mes por Resolución Ministerial de fecha 20 de Diciembre de 1974 por el Ministerio de Agricultura por concepto de pensión de sobreviviente del Régimen del D.L. N° 20530, monto que mes a mes ha sido consumido al tener el carácter de alimentario y por tal razón no puede devolver lo consumido, conforme al Art. 1223 del Código Civil; fundamentos por los que solicita se decalre nula e insubsistente la resolución impugnada por vulnerar su derecho pensionario.

Que, de la documentación que obra en el expediente se advierte que por Resolución Ministerial N° 3691-74-AG de fecha 20 de Diciembre de 1974 se otorgó Pensión Mensual de Orfandad a favor de Doña Adelina García Valle en su condición de hija legítima del que fuera empleado del Ministerio de Agricultura, Don Silvano García Herrera, Ex Auxiliar Técnico de la Administración Técnica del Distrito de Riego Río Grande y Afluentes Nazca de la Zona Agraria V-Ica; conforme a las disposiciones contenidas en el D. Ley N° 20530 modificada por Ley N° 28449.

Que, la Resolución Directoral N° 070-2013-GORE-ICA-DRA de fecha 14 de Mayo de 2013 cuya nulidad se pretende con el recurso interpuesto se sustenta en el Informe N° 025-2013-OA/EP de la Oficina de Personal de la Dirección Regional de Agricultura Ica, el mismo que indica que dicha oficina a través del encargado de planillas detectó en el módulo de recursos que Doña Adelina García Valle aparece como personal activo de la UE0160 Sede Central, asimismo, precisa que por Oficio N° 0142-2013-INIA-OGA-N°036/ORH la Oficina General de Administración del INIA informa que la recurrente desde el 01 de Enero de 1993 presta servicios bajo el Decreto Legislativo N° 728 a la fecha, con una remuneración mensual de S/. 2,200.00 Nuevos Soles desempeñando el cargo de Técnico en Conservación en Germoplasma In-Vitro de la Sub Dirección de Recursos Genéticos y Biotecnología de la Estación Experimental Agraria "Donoso" - Huaral – INIA.



Que, el Art. 34°, inciso c, del Decreto Ley 20530, en su redacción original, estableció que **tienen derecho a pensión de orfandad las hijas solteras del trabajador, mayores de edad, cuando no tengan actividad lucrativa, carezcan de renta afecta y no estén amparadas por algún sistema de seguridad social**. Asimismo, dispuso que la pensión de viudez excluye este derecho.

Que, en las SSTC 0050-2004-AI/TC, 0051-2004-AI/TC, 0004-2005-AI/TC, 0007-2005-AI/TC y 0009-2005-AI/TC (acumulados), al desarrollar el criterio de dependencia económica para la obtención de una pensión de sobrevivencia, se ha señalado que este tipo de pensiones: **"Debe ser concebido como una garantía para velar por el mantenimiento de una vida acorde con el principio de dignidad de aquellos que, en razón de un vínculo familiar directo, dependían económicamente de parte de dicha pensión, es decir, como una garantía derivada del reconocimiento de la familia como instituto fundamental de la sociedad (artículo 4 de la Constitución)".** Esta afirmación supone la existencia de una relación de dependencia material entre el titular de la pensión y los posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivencia. En algunos supuestos, esta condición se considera cumplida sobre la base de ciertas presunciones. Así, en el caso de los hijos menores de edad se trata de una presunción iure et de iure; en otros, como en el caso de las hijas solteras mayores de edad, modalidad actualmente desaparecida, se exigía determinadas condiciones con las cuales se verificaba la imposibilidad de sustentarse ante la ausencia del sostén de la familia.

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado en la STC 10183-2005-PA/TC que: **"La pensión de sobrevivientes se sustenta en el estado de necesidad en que quedan aquellas personas que dependían económicamente del fallecido, al no contar más con medios económicos para atender su subsistencia. Por ello, en el artículo 34 del Decreto Ley 20530 se estableció que podía acceder a una pensión de orfandad la hija soltera, mayor de edad, cuando no tuviese actividad lucrativa, careciera de renta afecta y no se encontrara amparada por un sistema de seguridad social. En este caso, el legislador entendió que cumplidas dichas condiciones (fácticas y materiales) procedería el otorgamiento de la pensión, puesto que al no contar con medios económicos la dependencia económica era manifiesta. Pero así como se establecen requisitos para el acceso a una pensión, también se han regulado supuestos en que el derecho puede restringirse temporalmente o extinguirse"**. En efecto, el Art. 54° del Decreto Ley 20530 contempla los supuestos en que una pensión se puede suspender. Por otro lado, el Art. 55° del acotado establece los casos en que la pensión se extingue. En este último caso, lo que se encuentra previsto es la extinción del derecho sea que se trate de una pensión originaria o de una derivada. En el caso de una pensión derivada su extinción se sustenta en una nueva condición legal que recae en el beneficiario y que también tiene como consecuencia la conclusión del estado de necesidad, pero que, a diferencia del supuesto de suspensión de pensión, no puede ser revertido.

Que, de lo expuesto en el numeral precedente, de acuerdo al D. Ley N° 20530 modificado por Ley N° 28444 en su Art. 55° establece las condiciones por las que se extingue automáticamente el derecho a pensión, entre otros, por: **"c) En el caso de hijas solteras mayores de edad que vienen percibiendo pensiones de orfandad conforme a la legislación anteriormente vigente, cuando realicen actividad lucrativa, perciban rentas o se encuentren amparadas por algún sistema de seguridad social"**. En el caso concreto de Doña, Adelina García Valle, la Dirección Regional de Agricultura en ejercicio de su facultad de fiscalización posterior conforme al Art. 32° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, advirtiéndose que la recurrente figuraba en el módulo de recursos, solicitó información a la Oficina General de Administración del INIA quien informa que la recurrente desde el 01 de Enero de 1993 presta servicios bajo el Decreto Legislativo N° 728 a la fecha, adjuntando copia del Contrato de Trabajo y copia de su boleta de pago del mes de Enero de 2013 con condición de permanente, percibiendo una remuneración de S/. 2,600.00 (Dos Mil Seiscientos Nuevos Soles) desempeñando el cargo de Técnico en Conservación en Germoplasma In-Vitro de la Sub Dirección de Recursos Genéticos y Biotecnología de la Estación Experimental Agraria "Donoso" - Huaral - INIA comprobándose que la recurrente viene percibiendo una remuneración del Estado situación con la cual desaparece el **"estado de necesidad"** que sustenta el otorgamiento de la pensión de orfandad, por tanto se encuentra incurso en causal de extinción de la pensión prevista en el Inc. c) del Art. 55° del Decreto Ley N° 20530.

Que, cabe señalar que la propia recurrente manifiesta en su escrito de apelación que se encontraba laborando bajo el régimen privado y público, que el hecho de venir laborando al servicio del Instituto Nacional de Investigación Agraria sea una actividad lucrativa y, que la declaración de extinción del derecho pensionario de sobreviviente debe ser a partir de Enero de 2013, toda vez que a partir de esa fecha es que procede a renunciar al tomar conocimiento que se le investiga y que no puede gozar de dos ingresos del Estado; argumentos que carecen de asidero legal puesto que el acceso a la pensión de orfandad de hija soltera mayor de edad es, en sí, una situación particular, que estuvo prevista en los alcances del Decreto Ley N° 20530 sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones, como es el hecho de no generar ingresos propios. En efecto, la finalidad del dispositivo legal en mención es brindar protección a las mujeres solteras mayores de edad que no estuvieran en capacidad de obtener ingresos propios, lo cual no se advierte del presente caso, pues como ya se ha mencionado, la recurrente viene prestando servicios bajo el régimen laboral de la actividad privada del D. Leg. 728 desde el 01 de Enero de 1993 a la fecha desempeñándose como Técnico en Conservación en Germoplasma In-Vitro de la Sub Dirección de Recursos Genéticos y Biotecnología de la Estación Experimental Agraria "Donoso" - Huaral - INIA percibiendo una remuneración de S/. 2,600.00 (Dos Mil Seiscientos Nuevos Soles) por la labor desempeñada. Siendo así, no se ha acreditado la vulneración del derecho pensionario como lo invoca la recurrente en su recurso administrativo de apelación.

Estando al Informe Legal N° 0445 -2014-ORAJ de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", D. Ley N° 20530 modificada por Ley N° 28449, las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 351 -2013-GORE-ICA/PR.





Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0011

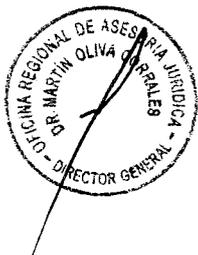
-2014-GORE-ICA/GRDE

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **ADELINA GARCÍA VALLE**, contra la Resolución Directoral N° 070-2013-GORE-ICA-DRA emitida por la Dirección Regional de Agricultura de Ica, con fecha 14 de Mayo de 2013.

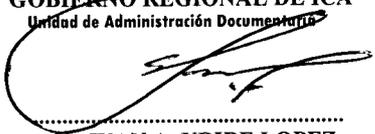
ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ECON. JAIME LEONARDO ROCHA ROCHA
GERENTE REGIONAL

<p>GOBIERNO REGIONAL DE ICA UNIDAD DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA</p> <p>Ica, 17 de Junio 2014 Oficio N° 0942-2014-GORE ICA/UAD Señor SUB.GERENCIA DE DESARROLLO SISTEMICO</p> <p>Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDE. N° 0011- 2014 de fecha 17-06-2014 La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución</p> <p>Atentamente</p> <p>GOBIERNO REGIONAL DE ICA Unidad de Administración Documentaria  Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ Jefe (e)</p>
